

FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL
TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES

Montevideo, 28 de mayo de 2026.-

ASUNTO: L.U.B. 37-25/26

PARTIDO: ASOCIACION HEBRAICA Y MACABI DEL URUGUAY vs. C.A. AGUADA.-

CANCHA: Romeo Schinca.-

FECHA: 12/5/26

VISTOS: Para el dictado de sentencia definitiva de única instancia en los autos de referencia:

RESULTANDO:

1.- Que se remite a este Tribunal la denuncia llevada a cabo por los señores Árbitros actuantes en el partido de referencia según lo dispuesto por el artículo 22 del Código Disciplinario Deportivo.

2.- Que según denuncia formulada por los árbitros: *“Durante el seguido cuarto de juego solicito a la seguridad del club Aguada que calara a sus parciales del sector frente al banco de equipo pues estaban totalmente exacerbados e insultando y amenazando a la terna y en un momento a un jugador rival. Estas actitudes se reiteraron en ese mismo período, por lo que anuncié que íbamos a denunciar esos insultos y el clima hostil que generaron en cancha (Sanchez A. El Arbitro Principal).-*

3.- Que presentados con fecha **13/5/27** los informes ampliatorios por parte de la terna arbitral (Sánchez-García V.-Prando) se expresa, medular y coincidentemente en los mismos, que *“durante el segundo cuarto de juego, unos 5 o 6 parciales del Club Aguada, se pusieron en primera fila de la tribuna, con los pies sobre la baranda divisoria de la cacha y se pusieron a insultar soezmente a la terna arbitral (en particular a mi persona) y en determinado momento a un jugador rival, de quien aducían que había hecho gestos hacia la tribuna. Detrás de este grupo de parciales habían otros, también exacerbados insultando pero lo más grave fueron estos ya que estaban en actitud sumamente desafiante y fuera de control insultando y amenazando y casi parados completamente en la branda. “Sánchez Varela hijo de p... la c... de tu madre, siempre lo mismo, la tenès*

con Aguada p... de mierda” luego contra el jugador Semiglia “Semiglia hijo de p... te vamo a matar, la c... de tu madre” estos fueron algunos de los insultos y por un grupo importante de parciales del Club Aguada. Decidí denunciar el hecho ya que estaban generando un clima muy hostil en la cancha de incluso hacía que jugadores de ambos equipos estuvieran más pendientes del comportamiento de estos parciales que del partido durante algunos momentos... (Alejandro Sánchez, No. 32)”.-

4.- Con fecha **13/5/26** por decreto No. 70-2025/26 se asumió competencia y se confirió vista a la Institución denunciada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Disciplina Deportiva.

5- En fecha **15/5/26** el Club A. Aguada, compareció evacuando la vista conferida, manifestando que *... Desde ya, Aguada manifiesta que no pretende desconocer que durante el encuentro se profirieron insultos desde un sector de su parcialidad. Sin embargo, sí corresponde rechazar el relato parcial, sesgado e incompleto contenido en la denuncia, en tanto omite hechos relevantes que explican el origen, contexto y verdadera dimensión de lo ocurrido. 3. En efecto, la denuncia no puede ser analizada como si los hechos hubieran ocurrido en forma aislada, espontánea o inmotivada. Por el contrario, de la prueba audiovisual que se acompaña surge que la reacción de algunos parciales se produjo luego de gestos realizados por el jugador Gastón Semiglia hacia la parcialidad de Aguada. Dicha situación fue advertida por el árbitro principal, Sr. Sánchez Varela, pero no fue sancionada ni consignada adecuadamente en su denuncia. 4. Por tanto, Aguada solicita que el Tribunal valore el episodio en su contexto completo, especialmente a la luz de la prueba audiovisual que se acompaña.*

1- *II. ANTECEDENTES Y ALCANCE REAL DE LA DENUNCIA* entendiendo que *“ ...Expresiones tales como “clima hostil”, “actitud desafiante” o referencias a que determinados hinchas tenían los pies sobre una baranda no pueden ser tratadas, por sí solas, como infracciones disciplinarias independientes, salvo que se acredite una conducta concreta, típica y atribuible al club denunciado. 10. Por tanto, el objeto real de la denuncia debe quedar correctamente delimitado: se trata de insultos”.*

2- *III. EL RELATO ARBITRAL ES PARCIAL E INCOMPLETO* **11.** *El punto central de la defensa de Aguada no consiste en negar que existieron insultos, sino en señalar que la denuncia arbitral presenta una reconstrucción incompleta y selectiva de los hechos. 12. En efecto, el informe arbitral describe la reacción de la parcialidad de Aguada, pero omite el hecho generador de esa reacción: los gestos realizados por el Sr. Gastón Semiglia hacia la hinchada de Aguada. 13. Lo llamativo es que, pese a haber advertido*

esa circunstancia, los árbitros fueron omisos y no informaron lo ocurrido. Tampoco surge que se haya adoptado sanción alguna respecto del jugador Semiglia, ni que se haya dejado constancia adecuada de su conducta en el informe elevado al Tribunal. 14. Esa omisión altera la comprensión del episodio. No es lo mismo valorar insultos aislados y espontáneos que valorar una reacción verbal, ciertamente impropia, producida luego de gestos realizados por un jugador rival hacia la parcialidad. 15. La denuncia, en consecuencia, pierde fuerza convictiva por su carácter selectivo. Presenta al Tribunal solo una parte del episodio: la reacción de la hinchada de Aguada. Pero omite o minimiza el antecedente inmediato que explica el origen de esa reacción y que fue advertido por la propia autoridad arbitral durante el partido.

3- *IV. LOS GESTOS DEL SR. SEMIGLIA Y LA ACTUACIÓN POSTERIOR DEL ÁRBITRO 16. De la prueba audiovisual que se acompaña surge con claridad que el Sr. Gastón Semiglia realizó gestos hacia la parcialidad de Aguada. 17. Asimismo, los videos permiten advertir la posterior conversación mantenida entre el jugador y el árbitro principal, Sr. Sánchez Varela. Es decir, no se trató de una situación desconocida por la autoridad arbitral ni de un hecho que hubiera pasado inadvertido durante el desarrollo del encuentro. 18. La secuencia que surge de los videos es clara: primero, el Sr. Semiglia realiza gestos hacia la parcialidad de Aguada; luego, esa conducta provoca la reacción verbal de algunos parciales; posteriormente, el jugador mantiene una conversación con el árbitro principal; pese a ello, el árbitro no sanciona al jugador; y, además, omite informar adecuadamente ese antecedente en su denuncia posterior. 19. Esta circunstancia es determinante para la valoración del caso. Si el árbitro principal tomó conocimiento directo de la situación, conversó con el jugador y decidió no sancionarlo ni consignar luego el episodio, entonces la denuncia posterior contra Aguada queda necesariamente afectada por una omisión relevante. 20. No se trata de exigir al árbitro una reconstrucción perfecta de cada incidencia del partido. Se trata de señalar que, cuando la denuncia se funda en la reacción de la parcialidad frente a un jugador, el antecedente inmediato de esa reacción no puede ser omitido. 21. El Tribunal debe valorar los hechos en su secuencia completa. La conducta de los parciales no puede aislarse artificialmente de la conducta previa del jugador rival, máxime cuando dicha conducta fue advertida por el árbitro principal y surge de la prueba audiovisual acompañada.*

4- *V. LA CONDUCTA DE LA PARCIALIDAD DEBE SER MATIZADA POR EL CONTEXTO 22. Aguada no pretende justificar insultos. Sin embargo, sí corresponde que cualquier valoración disciplinaria sea realizada de forma contextual, razonable y*

proporcional. 23.Los insultos denunciados se produjeron en un contexto específico: un partido de alta intensidad, durante el segundo cuarto, luego de gestos de un jugador rival hacia la tribuna y sin que esa conducta fuera sancionada por la terna arbitral. 24.Ese contexto eliminar la eventual responsabilidad. No existió una actuación del Club dirigida a hostigar a la terna ni al jugador rival. No existió una conducta organizada desde la institución 25.La reacción de algunos parciales pudo ser impropia, pero fue una reacción verbal producida frente a una provocación previa que la denuncia arbitral omite considerar en forma adecuada.

5- *Y continúan los descargos: “VII. PROPORCIONALIDAD DE CUALQUIER EVENTUAL SANCIÓN 26.Aun en el supuesto de que el Tribunal entienda que corresponde efectuar algún reproche disciplinario, cualquier consecuencia debe ser proporcional a la entidad real de los hechos. 27.Estamos ante insultos proferidos por algunos parciales, en el marco de un partido intenso, luego de gestos realizados por un jugador rival hacia la tribuna y sin que esos gestos fueran sancionados ni informados de manera completa por la terna arbitral. 28.Por tanto, una sanción económica alta resultaría desproporcionada. El Tribunal debe ponderar no solo las expresiones denunciadas, sino también el contexto, la provocación previa, la continuidad normal del partido y la omisión relevante contenida en la denuncia arbitral. ·*

6.- Finalmente agrega prueba audiovisual y testimonial de un testigo concluyendo en la “...solicitud del archivo de las actuaciones o, subsidiariamente, se aplique el criterio más benigno y proporcional, atendiendo al contexto completo del episodio, la conducta previa del jugador rival, la omisión del informe arbitral, la ausencia de violencia material y la continuidad normal del partido”.-

7.- Que con fecha **26/5/26** se llevó a cabo la audiencia fijada a los efectos de recibir el testimonio del testigo propuesto por el denunciado así como de los árbitros citados a solicitud del Tribunal, habiéndose renunciado al testimonio de aquél, teniendo a su finalización por conclusa la causa.-

8.- Que encontrándose estos autos en estado del dictado de la correspondiente Sentencia, se procede a ello en cumplimiento de lo previsto por el Cap. VII, arts. 40 y sigs. del C.D.D.-

CONSIDERANDO:

1.- Que inicialmente, se debe establecer que obra en autos la denuncia de los señores árbitros quienes revisten la calidad de testigos privilegiados según lo dispuesto

por el artículo 39 del Código Disciplino Deportivo y por ser su información provista de imparcialidad, neutralidad y objetividad está dotada de una presunción de veracidad.

2.- Que dicha presunción, dado su carácter de relativa, cede ante la eventualidad que se produzcan probanzas que pudieran llegar a valorarse en contra de dicha presunción y de envergadura tal que además la releguen, cosa que en autos no ocurrió.-

3.- En relación a los insultos desde la parcialidad del C.A. Aguada denunciados por la terna arbitral, resulta probado en autos su ocurrencia, máxime cuando no fueran controvertidos en los descargos. En consecuencia el C.A. Aguada deviene incurso en los hechos tipificados en el artículo 108 del C.D.D. el cual expresa que “*Están prohibidos los insultos de la afición sin importar su destinatario*” remitiendo la aplicación de la sanción correspondiente a la prevista por el artículo 113 lit. d) el cual a su vez, prevé una penalidad genérica de 4.000 a 12.000 U.I.

Según la Planilla de Antecedentes, dicha Institución revista 3 sanciones en la presente temporada, lo cual lo constituye en habitual según la previsión contenida en el literal 11 del art. 69 del C.D.D.

Además registra en las 2 últimas temporadas sanciones por el mismo hecho tipificado en el art. 113 del C.D.D., lo cual también lo configura como reincidente (artículo 69 numeral 10 del Código Disciplinario Deportivo).-

En relación al atenuante invocado en los descargos consistente en la provocación del jugador rival, Sr. Gastón Semiglia al haber sido quien “...*primero realiza gestos hacia la parcialidad de Aguada; luego esa conducta provoca la reacción verbal de algunos parciales...*” no se aprecia de las imágenes obrantes en que momento el referido jugador accionó del modo que se observa en las mismas, es decir si su comportamiento fue una acción o una reacción, por lo cual la conducta de la parcialidad denunciada no resulta matizada por dicho atenuante.-

En ambos casos dichos antecedentes agravan la infracción cometida.

Asimismo, no surge probado que los señores árbitros hubieren incurrido en la grave inconducta de brindar un relato parcial e incompleto (“selectivo”) de los hechos ocurridos, tal como se esgrime en los descargos a modo de atenuante. De la declaración testimonial de los árbitros en audiencia surge que en ningún momento observaron los gestos del señor Semiglia por lo que no pudieron sancionarlo.

En consecuencia el guarismo sancionatorio se fija en una multa al Club Atlético Aguada equivalente a 8.000 U.I.

4.- Si bien no surge probado si el obrar del jugador Sr. Gastón Semiglia fue una acción o una reacción, su comportamiento igualmente resulta tipificado por el inc. 2 del art. 115 del C.D.D. (“... insultar... a la afición contraria...” en su variante gestual) por así emerger de la prueba filmica obrante en autos, máxime el silencio de Hebraica y Macabi en estos autos una vez que con fecha 15 de los corrientes se le notificara la vista conferida respecto de los descargos expresados por el C.A. Aguada, tal omisión constituye una presunción simple en contra de su interés, en todo lo que no se haya probado lo contrario en el expediente (artículo 26 del Código Disciplinario Deportivo) .- En este sentido, se le impondrá de entre las sanciones genéricas previstas de 2 a 6 partidos, la mínima de 2 partidos de suspensión.

POR LO EXPUESTO, ESTE TRIBUNAL DE PENAS DE MAYORES DE LA FEDERACION URUGUAYA DE BASKETBALL FALLA:

1.- Sanciónase al Club Atlético Aguada por infracción al art. 108 del C.D.D., con una multa (art. 113 lit d) del C.D.D.) equivalente a 8.000 U.I. (ocho mil unidades indexadas) a ser cumplida en los términos ordenados por el art. 79 del C.D.D.-

2.- Sanciónase al jugador de la Asociación Hebraica y Macabi del Uruguay, Sr. Gastón Semiglia, con la pena de 2 (dos) partidos de suspensión a cumplirse en los términos previstos por el art. 86 lit a) del C.D.D..-

3.- Notifíquese y oportunamente archívese. -

Dr. Fernando Rígoli

Dr. Walter O. Martinez

Dr. Eduardo Albistur

Dra. Rosana Tarullo

Dr. Carlos Scuro